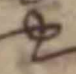
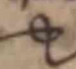
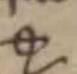


de en cabildo en su nombre y en consejo en las ciudades de
Santa Maria ante don alfonso de gusman e segun fue con
los otorgados del Rey don sancho que dios pdone e sellado con
su sello colgado e con el sello del consejo de sevilla e acordado
e conyeron por bien que lo guardasen los alcaldes e el alguacil
e los escrivanos e el conyero suplen de ser justos e
demas en aquel que fallaren que lo non guardare e pierda el
oficio segun que en el ordenamiento sobre dicho se contiene e
fecha domingo dies e ocho dias de diciembre era de mill e
quatrocientos e quenta e ocho años. 

Primera manera acordaron e conyeron por bien que los alcal
des que judgaren en los puyos en la manera que aqui se
dicha 

Los alcaldes deuen judgar en esta guisa primera manera
deuen tener a judgar al puyo sustenido de misas e sy por
ventura alguier embargo ouiere el juez que non pueda venir
a judgar a su ota / que por embargo de dolencia o de otra ma
nera que embie luego a su ome al puyo que lo diga a los omes
que son enplazados a quel que bayan fazer su pro e sus lauo
res desy el alcalde non se asiente en ese dia nin engette pla
zos e el pleyto que non fuere comenzado por respuesta e no
fallare el alcalde ante que fueren enplazados que bayan a otro
alcalde q los judgare. 

Otro que los alcaldes que fagan jurar al demandado que
demanda verdar en lo que demandare e el demandado q
defienda con verdar aquello que defiende. 